

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2672/2020**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de marzo del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“En primer lugar la información solicitada se ajusta plenamente a que sea otorgada por el sujeto obligado, (...), y deberá promover y rendir la información pública respecto de sus políticas, reglamentos y normativa que opere así como las estrategias que implemente para el ejercicio de sus funciones acorde a la legislación aplicable...” (SIC)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que derivó la competencia de manera correcta.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la derivación de la competencia por parte del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2672/2020**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2672/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 06 seis de diciembre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **08914320**. Recibida oficialmente al día siguiente por presentarse en día inhábil.

**2. Derivación de la competencia.** Tras los trámites internos, con fecha 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la derivación de la competencia.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la derivación de competencia del Sujeto Obligado, el día 11 once de diciembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2672/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 18 dieciocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1916/2020, el día 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 14 catorce de enero del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; FISCALÍA ESTATAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de derivación de competencia:	08/diciembre/2020
Surte efectos:	09/diciembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/diciembre/2020
Concluye término para interposición:	15/enero/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/diciembre/2020
Días inhábiles	24/diciembre/2020 al 08/enero/2021 por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copias certificadas del expediente administrativo interno.
- b) Todas las actuaciones que integran el expediente.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del acuerdo de incompetencia del sujeto obligado.
- d) Captura de pantalla del sistema Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“¿Cuántos Procedimientos Abreviados han sido autorizados por la fiscalía en los años 2018, 2019 y lo que va del 2020 (con desglose por delito y agravantes)?  
¿Quién ha autorizado los Procedimientos Abreviados en esos años?  
¿Bajo que sustento legal han autorizado los Procedimientos abreviados del 2018, 2019 y lo que va del 2020?” (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado señaló que después de un análisis al contenido de la solicitud de información, se determinó que la Fiscalía Estatal no era el sujeto obligado competente para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia de proporcionar la información requerida, ya que no la produce, genera, administra y/o resguarda, por lo que consideró que la competencia podría recaer en el Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, toda vez que de conformidad con el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho sujeto obligado es el competente para autorizar Procedimientos Abreviados, no así la Fiscalía Estatal, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia, derivó la incompetencia para efecto de que el sujeto obligado competente pudiera dar el trámite conducente.

Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“... ”

*En primer lugar, la información solicitada se ajusta plenamente a que sea otorgada por el sujeto obligado, toda vez que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, establece en sus artículos 8 punto 1 fracción II, inciso c), d) y e); fracción IV incisos a), e), g) e i); fracción VI incisos a, e), g) y n); fracciones VII y XIV y su punto 2; así como el diverso artículo 10 punto 1 fracciones II y III; y el arábigo 24 punto 1 fracciones II y V, mismos preceptos que solicito se me tengan por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.*

*Del anterior silogismo legal, establece que la Fiscalía del estado de Jalisco, tiene la calidad de Sujeto Obligado; y deberá de promover y rendir la información pública respecto de sus políticas, reglamentos y normativa que opere así como de las estrategias que implemente para el ejercicio de sus funciones acorde a la legislación aplicable.*

*Por lo anterior, es que si observamos a detenimiento, la solicitud realizada por el suscrito fue y cito:*

*“¿Cuántos Procedimientos Abreviados han sido autorizados por la fiscalía en los años 2018, 2019 y lo que va del 2020 (con desglose por delito y agravantes)?*

*¿Quién ha autorizado los Procedimientos Abreviados en esos años?*

*¿Bajo qué sustento legal han autorizado los Procedimientos abreviados del 2018, 2019 y lo que va del 2020?” (SIC)*

*Ahora bien, se deviene que la solicitud va encaminada al Procedimiento Abreviado, entorno al número autorizados con especificación de tiempo y cierto desglose; funcionario o servidor público que ha realizado tales autorizaciones y el sustento legal para hacerlo; por lo que podemos aterrizar al Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 202 que a la letra reza:*

**“Artículo 202. Oportunidad**

*El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.*

*A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.*

*Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas*

*sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.*

*En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.*

*El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.*

*(Lo resaltado fue realizado por el suscrito)*

*En ese tenor, la solicitud se ajusta con perfección a la información solicitada, aunado a que la misma legislación citada refiere en su último párrafo que se deberá de observar el acuerdo que emita el procurador, en el caso particular, el Fiscal del Estado, información solicitada por el de la voz en la interrogante: “¿Bajo qué sustento legal han autorizado los Procedimientos abreviados del 2018, 2019 y lo que va del 2020?”... (SIC)*

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, argumento lo siguiente:

## MANIFESTACIONES DE IMPROCEDENCIA:

**PRIMERO.- EN RELACION A LOS MOTIVOS DE AGRAVIO,** se consideran que tanto de manera individual como en su conjunto son improcedentes e inoperantes para modificar o revocar la resolución impugnada, por los siguientes motivos y fundamentos:

El recurrente en su recurso de revisión a grosso modo señala que de acuerdo al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, es el que AUTORIZA los procedimientos abreviados, por ello se le debió de haber otorgado respuesta a su solicitud de información, aunado a que el numeral citado refiere en su último párrafo que se deberá de observar el acuerdo que emita el procurador, en el caso particular, el Fiscal del Estado.

**En primer lugar, se debe de indicar que la manifestación que realiza el recurrente, es errada y equivocada, toda vez que parte de una interpretación incorrecta del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual en modo alguno se puede inferir que el MINISTERIO PUBLICO ES QUIEN AUTORIZA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

En efecto, el numeral en cita, alude a la OPORTUNIDAD PROCESAL de la formulación e iniciación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, es decir, el artículo 202, menciona que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

Así mismo el numeral en cita, establece la forma y términos en que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena en los casos de delitos dolosos y de delitos culposos, en los que deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

**Como se aprecia, del análisis del artículo 202, y contrario a lo sostenido por el recurrente, el MINISTERIO PUBLICO NO AUTORIZA LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS, y mucho menos señala que deba de existir acuerdo del Procurador para ello, sino que dicho acuerdo aplica únicamente**

cuando se solicita la reducción de la pena de los delitos materia del procedimiento abreviado.

En ese sentido, y atendiendo a la LITERALIDAD y VOLUNTAD ESCRITA inserta en la solicitud:

*“¿Cuántos Procedimientos Abreviados han sido autorizados por la fiscalía en los años 2018, 2019 y lo que va del 2020 (con desglose por delito y agravantes)?*

*¿Quién ha autorizado los Procedimientos Abreviados en esos años?*

*¿Bajo qué sustento legal han autorizado los Procedimientos abreviados del 2018, 2019 y lo que va del 2020?”*

Se puede afirmar que la intención del solicitante, es saber cuántos procedimientos abreviados han sido autorizados, por quien, y bajo que sustento legal, de tal manera que atento al artículo 201 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el JUEZ DE CONTROL a quien corresponde AUTORIZAR los procedimientos abreviados, en ese sentido, corresponde al CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, atender la solicitud en alusión, dado que es una OBLIGACION que le corresponde a los Jueces Penales del Poder Judicial Estatal, en los términos de los numerales legales invocados.

Como se puede apreciar entre las funciones legales que corresponden a la Fiscalía Estatal, NO obra la de AUTORIZAR LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS, ya que ello es una facultad exclusiva de los JUECES DE CONTROL, en esa tesitura la FISCALIA ESTATAL legalmente no autoriza, ni puede autorizar ningún procedimiento abreviado porque no existe fundamento legal que lo permita.

Por esas razones y fundamentos se arriba a la conclusión de que la derivación de la competencia, se realizó de manera legal, ya que el impetrante de manera toral solicita información que encuadra en las facultades de los JUECES DE CONTROL, quienes dependen del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, tal y como quedo explicado con antelación.

De lo anterior se desprende que, conforme al primer agravio vertido por la parte recurrente, la Fiscalía Estatal si es un sujeto obligado, como lo señala, no obstante, no tiene la obligación de proporcionar información que no posee, genera o administra, y como bien fundamenta el sujeto obligado en su informe de Ley, dicha información no corresponde a su competencia.

Conforme al segundo agravio hecho valer por la parte recurrente, fundamenta conforme al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, el sujeto obligado aclara que lo que refiere dicho artículo es a la oportunidad

procesal con la que cuenta el Ministerio Público para solicitar un Procedimiento Abreviado, no así autorizarlo; siendo información referente a la autorización de los procedimientos abreviados, lo que se solicita.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó de manera correcta la derivación de la competencia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, derivando la solicitud de información conforme al artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la derivación de la competencia de fecha 08 ocho de diciembre del 2020 de año dos mil veinte.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la derivación de la competencia de fecha 08 ocho de diciembre del 2020 de año dos mil veinte.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2672/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**DGE/XGRJ**